



PROCESO DE DECLARATIVO 2022-523

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, y correspondió a este Juzgado por reparto el Proceso Ordinario instaurado por **LILIA JOSEFINA OÑATE RODRIGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO** y el menor **CARLOS IVAN VERGARA GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión, por otra parte, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, ordeno la remisión del Proceso 08001410500320210030000, para que sea acumulado a este Proceso teniendo en cuenta, que las pretensiones de los proceso son conexas y fue presentado por las mismas partes.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

1. Se solicita acumulación de procesos por el el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, ordeno la remisión del Proceso 08001410500320210030000, para que sea acumulado a este Proceso teniendo en cuenta, que las pretensiones de los procesos son conexas y fue presentado por las mismas partes.

Respecto a la acumulación de procesos, debe indicar este estrado judicial que de conformidad con el artículo 148 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Por ende, dado que, a acumulación de procesos implica que las demandas ya



fueron repartidas de las cuales conocen jueces diferentes, caso en el cual nos encontramos el Despacho encuentra procedente y **se decreta la acumulación del proceso del el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de radicado 08001410500320210030000 al presente proceso 2022-523, por cumplir los requisitos legales, y se ordena que deben seguirse sus tramite simultáneamente y en cuaderno separado.**

2. Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante en este proceso y en el proceso acumulado de radicado 08001410500320210030000, no obstante, se procede a **INADMITIR**, los escritos de demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

2.1. En este proceso debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral de primera instancia y dirigido al juzgado del circuito de Bogotá** en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente remitido por competencia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se observa que la demanda fue radicada el 11 de marzo de 2022, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que mis mandantes **tienen derecho al reconocimiento y pago de la indexación de las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación** de la sustitución pensión posmortem de vejez, reconocida mediante resolución Nro. SUB 158623 del 24 de julio del 2020.

SEGUNDA: Que se cancele **la indexación de la diferencia adeudada** entre la mesada reconocida por la entidad inicialmente y la mesada otorgada como consecuencia del reajuste de la reliquidación de la sustitución pensión posmortem de vejez de las mesadas pensionales desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto del 2020 por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.146.902)**

Las pretensiones no son claras se debe corregir individualizando y clarificando, si solo se pide indexación de diferencias de reliquidación de pensión que ya se realizó o se está pidiendo también la reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias también?

Y clarificar también los hechos de la demanda.

2.2. INADMITIR la demanda acumulada radicado **08001410500320210030000**, debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral de primera instancia y dirigido al juzgado del circuito de Bogotá** en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes, y en cuanto a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que mi mandante **tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de las diferencias causadas como consecuencia de la de la sustitución pensión post mortem de vejez**, reconocida mediante resolución SUB136764 del 23 de mayo del 2018.

SEGUNDA: Que se cancele **la indexación de la diferencia adeudada** entre la mesada reconocida por la entidad inicialmente y la mesada otorgada como consecuencia de la sustitución pensión posmortem de vejez de las mesadas pensionales desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto del 2020 por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$13.254.845,71)**

Las pretensiones no son claras se debe corregir individualizando y clarificando, ¿si solo se pide indexación de diferencias en mesada pensional devengada por el



causante y la mesada de pensión que se reconoció por sustitución pensional o se reclama se declare la existencia de la diferencia en mesadas pensionales, se condene al pago de las diferencias y a la indexación de las mismas?

Además, clarificar hechos de la demanda al respecto.

3. En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

por lo tanto, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de las demandas y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1a93138a2437244d9ff019c98511f049bee015e6e6bf8cf39e129c458b042**

Documento generado en 02/06/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>